



enero 2009
www.bibliopos.es

La organización de la investigación en los OPIs: características, creación de centros y otras unidades de investigación. Trámites para su formalización.

Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la AGE.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

1. INTRODUCCIÓN.

- Ley 13/1986.
- Organismos con consideración de OPIs.
- Normativa aplicable.

2. LA LEY DE LA CIENCIA: REPERCUSIÓN EN LOS OPIS.

- Estructura de la Ley 13/1986.
- Plan Nacional de I+D, contenido mínimo.
- Órganos con responsabilidad en el Plan Nacional de I+D.
- Funciones de los OPIs.
- Convenios de colaboración OPIs-CCAA.

3. LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN LOS OPIS.

- Artículo 61 de la Ley 50/1998.

3.1. LOS ESTATUTOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN.

- Actividades que podrán llevar a cabo los OPIs para el cumplimiento de sus funciones.

4. CREACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DE I+D.

- Ley de la Ciencia.
- Unidades y centros de I+D propios.
- Unidades especiales.
- Unidades y centros de I+D mixtos.

1. INTRODUCCIÓN.

La **Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica**, también conocida como Ley de la Ciencia, establece un marco común para los organismos públicos con funciones de investigación, que pasan a denominarse Organismos Públicos de Investigación (en adelante OPIs), complementándolo con una mayor integración de cada organismo en la política sectorial del Departamento ministerial al que se encuentra adscrito.

La Ley de la Ciencia introduce, además, importantes reformas en el funcionamiento de estos organismos, flexibilizando su estructura de gestión y abriendo la participación en sus órganos de Gobierno a representantes de otros organismos con intereses en el campo de la ciencia y la tecnología, con el objetivo de posibilitar una gestión más ágil y mejor adaptada a sus respectivas atribuciones.

En definitiva, se establecen por primera vez una estructura homogénea mínima y una vinculación funcional entre los OPIs.

Hay que mencionar que existen otros organismos de investigación, como el CEDEX (Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas), que no son considerados formalmente como OPIs pese a que son, igualmente, organismos de investigación pertenecientes a la esfera pública. La diferencia entre unos y otros es su regulación o no por la Ley de la Ciencia, que confiere a los OPIs algunas peculiaridades normativas.

Tienen la consideración de Organismos Públicos de Investigación:

- El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- El Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
- El Instituto Geológico y Minero de España (IGME).
- El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial “Esteban Terradas” (INTA).
- El Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).
- El Instituto Español de Oceanografía (IEO).
- El Instituto de Salud Carlos III.

CSIC, CIEMAT, IGME INIA e IEO están adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia, el INTA está adscrito al Ministerio de Defensa y el Instituto de Salud Carlos III lo está al Ministerio de Sanidad y Consumo. Todos ellos se rigen por la citada Ley, por la **Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado**, por el artículo 61 de la **Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social**, que efectúa la adaptación de los OPIs a la Ley 6/1997 y regula la elaboración y aprobación de sus respectivos Estatutos (que son la legislación específica de cada Organismo Público de Investigación) y, respecto a su régimen jurídico, por **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común**.

2. LA LEY DE LA CIENCIA: REPERCUSIÓN EN LOS OPIS.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, se estructura en dos partes:

- Capítulo Primero: el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
- Capítulo Segundo: los Organismos Públicos de Investigación (OPIs).

Los principios que la inspiran son: establecer los instrumentos necesarios para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, centros de investigación y universidades, con el fin de lograr una política científica integral, coherente y rigurosa.

Para ello, crea el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (Plan Nacional de I+D), como instrumento de planificación, coordinación y gestión de las actividades de investigación de los organismos dependientes de la Administración del Estado.

En su elaboración y ejecución participan organismos públicos del Estado y de las Comunidades Autónomas, universidades y empresas e instituciones de carácter público o privado, que pueden contratar personal científico y técnico para la ejecución de las actividades correspondientes a cualquiera de los programas incluidos en el Plan. Dichos programas pueden ser ejecutados en colaboración con instituciones extranjeras o de carácter internacional.

Además, la Ley de la Ciencia crea la **Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología** (CICYT), como órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de I+D. Dicha Comisión es, además, la encargada de definir las relaciones internacionales exigidas por el Plan Nacional, de establecer previsiones para su ejecución y de la coordinación y seguimiento de los programas internacionales de I+D con participación española.

La CICYT está integrada por representantes de los Departamentos ministeriales que designe el Gobierno, que también es el encargado de nombrar al miembro del mismo que debe presidirla.

La CICYT, para el desarrollo de sus funciones, cuenta con dos órganos de apoyo:

- El Consejo General de la Ciencia y la Tecnología, que coordina las actuaciones, en el campo de la investigación, de las diferentes Comunidades Autónomas entre si y de cada una de ellas con la Administración del Estado. Está integrado por miembros de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) y de las Comunidades Autónomas.
- El Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, cuya misión es promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional, a fin de garantizar que los

objetivos del mismo se correspondan con los intereses y necesidades sociales. Está presidido por el Ministro que designa el Gobierno.

Respecto a los Organismos Públicos de Investigación, la Ley 13/1986, además de establecer una estructura homogénea y una vinculación funcional entre ellos, regula su régimen de funcionamiento de cara a determinar los instrumentos necesarios para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como a programar los recursos y coordinar sus actuaciones con las de los sectores productivos y las universidades, con el fin de lograr una política científica integral, coherente y rigurosa.

Según esta Ley, son funciones de los Organismos Públicos de Investigación:

- Gestionar y ejecutar los Programas Nacionales y Sectoriales que les sean asignados en el Plan Nacional y los derivados de convenios firmados con las Comunidades Autónomas.
- Desarrollar los programas de formación de investigadores que les asigne el Plan Nacional.
- Contribuir a la definición de los objetivos del Plan Nacional y colaborar en la evaluación y seguimiento de los mismos.
- Asesorar en materia de investigación científica e innovación tecnológica a organismos dependientes de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.
- Cualquier otra encomendada por la Administración competente.

Igualmente, los Organismo Públicos de Investigación podrán celebrar convenios de colaboración con las CCAA para la realización de las siguientes actividades:

- Proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.
- Transferencia de conocimientos y de resultados científicos.
- Creación, gestión o financiación de centros o unidades de investigación.
- Formación de especialistas.
- Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades científicas relacionadas con los fines propios del organismo.
- Asignación temporal de personal para la realización de actividades científicas o técnicas, sin que ellos suponga alteración del régimen jurídico aplicable al mismo.

Para el desarrollo de las citadas actividades, los OPIs podrán también suscribir convenios de colaboración con universidades, fundaciones, instituciones sin ánimo de lucro, tanto nacionales como extranjeras, y con empresas, públicas o privadas, que realicen actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Los Organismos Públicos de Investigación deberán dar cuenta a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de los tales convenios de colaboración.

3. LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE LOS OPIs.

Como ya se ha mencionada en la introducción, el artículo 61 de la Ley 50/1998 efectúa la adaptación de los Organismos Públicos de Investigación a la Ley 6/1997.

Dicho artículo establece que los OPIs regulados en la Ley 13/1986 adoptarán la configuración de organismo autónomo, establecida en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, con las siguientes peculiaridades:

- El personal perteneciente a estos organismos seguirá teniendo la condición de funcionario o laboral en los mismo términos que los establecidos para la AGE, aunque en sus respectivos Estatutos se establecerán, de acuerdo con la normativa legal vigente en materia de función pública, las peculiaridades precisas en materia de acceso, adscripción de puestos, carrera, promoción y régimen de movilidad de personal.
- Sus recursos podrán provenir de cualquiera de los relacionados en la Ley 6/1997, así como de los ingresos derivados de sus operaciones.
- El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será establecido para los Organismos autónomos en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Asimismo, este artículo establece que: “El Gobierno, a iniciativa de los Ministerios de adscripción respectivos y a propuesta conjunta de los Ministros de AAPP y de Economía y Hacienda, aprobará los Estatutos de cada uno de los Organismos Públicos de Investigación en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley”.

3.1. LOS ESTATUTOS DE LOS ORGANISMO PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

- **Estatuto del CSIC:** Real Decreto 1945/2000.
- **Estatuto del IEO:** Real Decreto 1950/2000.
- **Estatuto del INIA:** Real Decreto 1951/2000.
- **Estatuto del CIEMAT:** Real Decreto 1952/2000.
- **Estatuto del IGME:** Real Decreto 1953/2000.
- **Estatuto del INTA:** Real Decreto 88/2001.
- **Estatuto del Instituto de Salud Carlos III:** Real Decreto 375/2001.

En los Estatutos, la planificación y la dirección de los aspectos científicos de cada organismo se apoya en el asesoramiento de expertos, fundamentalmente a través del Comité Científico Asesor respectivo, para cuya designación se utilizan sistemas en los que se asegura la representación adecuada de la experiencia y las iniciativas científicas del personal.

Al regularse la actividad investigadora, se establece el procedimiento para la creación, modificación y supresión de unidades de investigación, adaptando la legislación aplicable, y se define el marco de las relaciones institucionales que asegura la cooperación de cada OPI con otros organismos de investigación y, especialmente, con las Universidades y las CCAA, lo que refuerza el papel vertebrador de estos organismos en el sistema público de I+D español.

Los respectivos Estatutos establecen que, para el cumplimiento de sus funciones, los Organismos Públicos de Investigación, podrán llevar a cabo, con carácter general, las siguientes actividades:

- Impulsar la creación, mantenimiento, ordenación y, en su caso, la supresión de unidades de investigación y desarrollo propias, dotándolas del personal y los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, atendiendo a las exigencias que demanda el desarrollo de investigación de calidad. Todo ello, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Departamentos ministeriales y organismos, y dentro de los límites presupuestarios.
- Participar en la creación y mantenimiento de unidades de investigación y desarrollo de carácter mixto, mediante convenio, con universidades u otras instituciones, dando cuenta al Consejo General de la Ciencia y la Tecnología, en los casos establecidos legalmente.
- Desarrollar programas de formación de personal científico y técnico en función de las capacidades formativas que la actividad investigadora permite y teniendo en cuenta las necesidades de capacitación de recursos humano que demanda el sistema productivo y la sociedad en general, dentro del marco legislativo pertinente.
- Facilitar el intercambio de personal propio entre las distintas unidades de investigación y desarrollo del organismo así como con otras instituciones científico-tecnológicas y empresas, tanto nacionales como de otros países.
- Establecer convenios con organismo públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, para la realización de proyectos de investigación y otras actividades de carácter científico, técnico o de innovación tecnológica, dando cuenta a la CICYT, según establece la Ley 13/1986.
- Establecer mecanismos de transferencia de los resultados de su actividad al sector productivo o cualquier otro sector social beneficiario del avance técnico científico, incluso apoyando el desarrollo de iniciativas innovadoras vinculadas al organismo. A tal fin, colaborarán con la CICYT, así como con otros organismos de la Administración del Estado y de las CCAA. Igualmente, podrá suscribir contratos con empresas interesadas en la adquisición de los resultados generados por sus grupos de investigación, potenciando la creación de unidades competentes para la gestión de la transferencia y valoración de la tecnología.

- Proponer la creación o participación, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en entidades mercantiles u otros entes para el cumplimiento de las funciones del organismo.
- Desarrollar programas de formación especializada para fomentar el acercamiento a la sociedad de técnicas de la investigación científica y favorecer la mejora del empleo y la promoción profesional.
- Cualquier otra que colabore al cumplimiento de los fines y funciones del organismo.

4. CREACIÓN DE CENTROS Y UNIDADES DE I+D.

Los Organismos Públicos de Investigación podrán establecer convenios con universidades y organismos de las Administraciones Públicas o de la Unión Europea para la creación o adaptación transitoria de las unidades propias de investigación y desarrollo que sean necesarias para conseguir los objetivos de programas comunitarios encuadrados en el Programa Marco correspondiente o de los Programas Nacionales o de las CCAA descritos en la Ley de la Ciencia:

- Programas Nacionales de I+D, que serán elaborados por la comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), e integrarán las iniciativas sectoriales propuestas por los distintos Departamentos ministeriales y organismo públicos de titularidad estatal, y, en su caso, las que propongan otras entidades públicas o privadas. Esta Comisión determinará, asimismo, a quien corresponde la gestión y ejecución de los mismos y su duración.
- Programas de las CCAA que en razón de su interés puedan ser incluidos en el Plan Nacional y acordad su financiación, en todo o en parte, con fondos estatales. Estos programas serán presentados para su inclusión en el Plan Nacional a la CICYT por el Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, y los criterios para su financiación, gestión y ejecución serán establecidos por acuerdo entre ambos.
- Programa Nacionales de Formación de Personal Investigador, que serán elaborados por la CICYT, atendiendo a las necesidades generales de I+D, así como de las derivadas de los Programas establecidos en los apartados anteriores.

En el caso de proyectos o programas de I+D+I que sean considerados de especial interés por los Departamentos ministeriales de adscripción, los OPIs podrán constituir unidades especiales de I+D mediante convenios con Departamentos ministeriales, CCAA, Entidades Locales u otros organismos públicos.

Asimismo, los OPIs, mediante convenio suscrito al efecto, podrán:

- Participar en la creación y mantenimiento de centros o unidades de I+D de carácter mixto y titularidad compartida con universidades y otros organismos públicos y privados.
- Asociar unidades de I+D o personal investigador propio a Universidades, organismos de investigación o centros tecnológicos, sin que pierdan, en ningún caso, su pertenencia o vinculación al mismo.
- Asociar a sus departamentos unidades de I+D o personal investigador procedentes de universidades u otros organismo de investigación, o centros tecnológicos, sin que, en ningún caso, pierdan su pertenencia o vinculación al organismo de origen.

La estructura organizativa y la regulación de la gestión económica, financiera y de personal de las unidades descritas en los párrafos anteriores se determinarán en los respectivos convenios, de acuerdo con lo establecido en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa aplicable en estas materias con carácter general, pudiendo recaer la responsabilidad de dicha gestión sobre órganos pertenecientes a cada uno de los participantes.

Dichas unidades participarán en los proyectos de investigación con la totalidad del personal a ellas adscrito, sea cual fuere su organización de procedencia, a cuyos efectos los presupuestos de dichos proyectos habrán de contemplar dicha circunstancia.

Las reglas de funcionamiento de estas unidades se determinarán en los correspondientes convenios, en los que se incluirán los fines que persiguen dichas unidades, la aportación de cada parte en el convenio, así como los criterios de participación del personal de otras entidades ajenas al organismo. De dichos convenios se dará cuenta al Consejo General para la Ciencia y la Tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1986 que, por otra parte, establece que los citados convenios quedarán fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo, 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las AAPP, y se regirán por las normas de Derecho Civil y Mercantil que les sean de aplicación.

www.bibliopos.es



Licencia [Creative Commons Reconocimiento-No comercial 3.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/3.0/)